

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca, 26 de agosto de 2021

Rad. 2021-00295-01

Se desata la apelación elevada por la parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra el auto de 01 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), por el cual se rechazó la demanda dentro del asunto del epígrafe.

Para el a-quo, la demanda no fue subsanada de acuerdo a las exigencias establecidas en auto del 03 de julio de 2020, por lo que fue rechazada.

Por su parte, la opugnadora aseveró que la subsanación que hizo de la demanda cumple con lo exigido en el auto que la inadmitió.

CONSIDERACIONES:

En auto del 03 de julio de 2020, el Juez Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), dentro del asunto de la referencia, inadmite la demanda para que sean subsanada, en cuanto a que se adecue el poder y la demanda de quienes suscriben cada uno de los pagarés contentivos de las obligaciones de las cuales se pretende su recaudo y se libre mandamiento de pago.

Para resolver la discordia propuesta, el Despacho procederá a indicar que el presente asunto va encaminado a lograr la efectividad de la garantía real respecto de la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 3993 del 25 de septiembre de 2014 de la Notaría 32 de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1904111, de ANA CUSTODIA BAUTISTA FAJARDO y GUSTAVO MANZANARES VANEGAS a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Asimismo, que los pagarés No. 1829705, 4960793002378289 / 5471412006740282 y 4960792002108175, fueron suscritos por los aquí demandados a favor del BANCO AV VILLAS.

De otro lado, del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1904111, que se arrima con la demanda, se observa que, en anotación No. 3, quienes son los propietarios de dicho inmueble son los aquí demandados.

Dicho lo anterior, es útil puntualizar que el inciso 3° del artículo 468 del Código General del Proceso señala que, cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, que en este caso son los señores BAUTISTA FAJARDO Y MANZANARES VANEGAS.

En el caso bajo estudio, no es válida la exigencia que hace el a-quo a la parte actora, en cuanto a que el poder y la demanda deba ir dirigida en contra de quienes suscribieron cada uno de los pagarés bases de recaudo, por cuanto, como ya se indicó por parte de este Despacho, quienes suscribieron dichos títulos valores, en calidad de deudores, fueron los

señores ANA CUSTODIA BAUTISTA FAJARDO y GUSTAVO MANZANARES VANEGAS, a tal punto que, en anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se persigue en la presente acción, se encuentra depositada la hipoteca que estos últimos realizaron a favor de la aquí demandante.

El artículo 2452 del Código Civil, señala que, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido, por lo tanto, frente a la postura del Juzgado Civil Municipal de Mosquera, respecto a que, como la parte actora pretende una acumulación de pretensiones, entonces debió actuar de conformidad con los incisos 3º y 4º del artículo 88 del C.G.P, no es de recibo para este juzgado tal exigencia.

Puesta de este modo la situación, en criterio de este Despacho, tales racionios y exigencias del Juez Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), priva al apelante de su derecho de acceso a la justicia y bajo ese entendido, lo procedente sería haber librar mandamiento de pago sin dilación alguna, esto teniendo en cuenta que dichas exigencias traídas en el auto inadmisorio de la demanda se encuentran satisfechas desde el punto inicial de la presentación de la demanda.

Sin más elucubraciones por superfluas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fustigado, para que el señor Juez Civil Municipal de Mosquera, emita una nueva decisión, a la luz de lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: DEVOLVER el compilado a la oficina de origen.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ